



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 155 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 13 de noviembre de 2016 entre el Marbella FC y el Real Jaén CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Marbella FC: En el minuto 44, el jugador (6) Emmanuel González Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 64, el jugador (6) Emmanuel González Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón aéreo con un adversario, con el brazo extendido de forma temeraria”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 64, el jugador (6) Emmanuel González Rodríguez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Marbella FC formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un

claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que ambas acciones del jugador Don Emmanuel González Rodríguez (derribar a un contrario y disputar un balón aéreo con el brazo extendido de forma temeraria) resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, desde el privilegiado prisma de la inmediación con el desarrollo del juego del que goza el Colegiado del encuentro y carece este órgano disciplinario.

En este orden de cosas, nos encontramos ante dos infracciones del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedoras de las amonestaciones impugnadas y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Marbella FC, D. EMMANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 117 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de noviembre de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 156 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 13 de noviembre de 2016 entre el CD Alcoyano y el CD Ebro, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Ebro: En el minuto 31, el jugador (9) Antonio Gabarre Ballarin fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Ebro formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos

encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta, resultando las imágenes (de escasa calidad y captadas desde un plano lejano) plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

En consecuencia debe confirmarse la amonestación del jugador Don Antonio Gabarre Ballarín que ha sido impugnada, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Ebro, D. ANTONIO GABARRE BALLARIN, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de noviembre de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 157 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de noviembre de 2016 entre el CF Rayo Majadahonda y el Albacete Balompié SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Rayo Majadahonda: En el minuto 53, el jugador (7) Antonio Manuel Asencio Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones. En el minuto 67, el jugador (7) Antonio Manuel Asencio Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, de forma intencionada, intentando marcar un gol”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 67, el jugador (7) Antonio Manuel Ascencio Rodríguez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Rayo Majadahonda formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En este orden de cosas, reiteradamente se vienen pronunciando las diferentes instancias de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el

ánimo o la intención del jugador, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión o valoración de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones sobre hechos relacionados con el juego llevadas a cabo por los colegiados “son definitivas y se presumen ciertas”, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada (de escasa calidad y captada desde un plano lejano, que no permite desvirtuar la presunción de veracidad del contacto con el balón al que se refiere el colegiado), consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la segunda amonestación del jugador Don Antonio Manuel Asencio Rodríguez que ha sido impugnada, por ser constitutiva de una infracción del artículo 111.1.j), del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Rayo Majadahonda, D. ANTONIO MANUEL ASENCIO RODRÍGUEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por formular observaciones o reparos al árbitro y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 76 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.c) y j), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de noviembre de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 158 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 13 de noviembre de 2016 entre los clubs Caudal Deportivo y CD Guijuelo, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Guijuelo: En el minuto 77, el jugador (3) Aitor A. Aspas Pombal fue expulsado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, evitando con esta acción una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Guijuelo formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En este orden de cosas, reiteradamente se vienen pronunciando las diferentes instancias de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, o la concurrencia de una “manifiesta ocasión de gol”, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión o valoración de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones

sobre hechos relacionados con el juego llevadas a cabo por los colegiados “son definitivas y se presumen ciertas”, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la expulsión del jugador Don Aitor Aspas Pombal que ha sido impugnada, por ser constitutiva de una infracción del artículo 114.1, en relación con el 111.1.j), del Código Disciplinario de la RFEF, por resultar inequívoco el contacto del balón con el brazo del referido jugador.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Guijuelo, D. AITOR A. ASPAS POMBAL, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de noviembre de 2016.

El Juez de Competición,